

Christian BORREGO MARTÍNEZ

Notario

• **ENUNCIADO:**

La familia Peña se encuentra necesitada de liquidez y sus miembros, con el fin de obtener dinero, pretenden disponer de sus respectivos patrimonios celebrando determinados negocios jurídicos:

- 1. Juan Peña, de 57 años de edad, casado en régimen de gananciales con María García, desea vender la casa donde vive la familia y que le pertenece a Juan por herencia de sus padres desde antes de contraer matrimonio con María.*
- 2. María García, de 58 años de edad, mujer de Juan, ha decidido vender 1.000 acciones de la S.A. «Alfa» y 500 participaciones sociales de la S.R.L. «Beta», que figuran a su nombre, pues constituyen remuneración en especie de su trabajo, recibidas recientemente.*
- 3. Adolfo, hijo de Juan y María, de 10 años de edad, que quiere vender sus acciones de Telefónica a su amigo Guillermo que tiene mucho dinero.*
- 4. Blanca, de 14 años e hija del matrimonio Peña, que quiere ayudar a sus padres vendiéndoles sus acciones de Terra para que luego ellos las puedan vender cuando más lo necesiten.*
- 5. Carlos, hermano de los anteriores y de 15 años de edad, titular de acciones de Endesa, permite a sus padres que las pignoren y puedan así garantizar posibles préstamos que soliciten.*
- 6. Diego, hijo del matrimonio Peña, de 16 años de edad, quiere colaborar vendiendo su establecimiento mercantil a una multinacional.*
- 7. Elsa, hermana de los anteriores, de 17 años de edad y casada con Pedro también de 17 años, desea ayudar a sus padres vendiendo un apartamento que tienen ella y Pedro a una inmobiliaria.*
- 8. Felipe, el hijo mayor de 19 años de edad e incapacitado por sentencia judicial desde los 13 años, quiere vender sus acciones de Koipe a una sociedad de valores.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Consentimientos que se requieren para estos negocios jurídicos.

• **SOLUCIÓN:**

1. Venta de la casa de Juan:

Juan y María están casados en régimen de gananciales, por lo que habrá que atender a la naturaleza del bien, privativo o ganancial, y a determinadas reglas especiales, para saber si basta con

el consentimiento del titular o se requiere el de ambos cónyuges. En este primer supuesto, la casa es un bien privativo de Juan, pues ya le pertenecía a él exclusivamente antes de contraer matrimonio y, por tanto, antes de comenzar la sociedad de gananciales. Al ser privativo, la regla general es que basta el consentimiento del titular. Sin embargo, la casa de Juan constituye la vivienda habitual de la familia y, por tanto, de acuerdo con el artículo 1.320 del Código Civil (CC) «aunque pertenezca a uno solo de los cónyuges se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial».

2. Venta de las acciones y participaciones sociales de María:

En este caso se trata de bienes obtenidos por el trabajo de María recientemente y, por tanto, son bienes gananciales. La regla general para disponer de estos bienes es el consentimiento conjunto de los cónyuges. Sin embargo, existe una regla especial, artículo 1.384 del CC, según la cual serán válidos los actos de disposición de títulos-valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren.

Debemos distinguir las dos ventas que quiere hacer María:

a) En el caso de la venta de acciones de la sociedad anónima, dichas acciones tienen la consideración de «títulos-valores», por lo que de acuerdo con el artículo 1.384 del CC citado, bastará con el consentimiento de María.

b) En el caso de la venta de participaciones sociales de la sociedad de responsabilidad limitada, éstas, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no tendrán el carácter de valores ni podrán estar representadas por medio de títulos, por lo que no se aplicará el artículo 1.384 del CC (en este sentido, la Rs. DGRN de 25 de mayo de 1987). No bastará sólo con el consentimiento de María sino que se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

3. Adolfo es menor de edad no emancipado, tiene capacidad jurídica pero no capacidad de obrar, y está bajo la potestad de sus padres, los cuales le representan legalmente y administran sus bienes. Ahora bien, las acciones de Adolfo son valores mobiliarios y de acuerdo con el artículo 166 del CC, Juan y María no podrán enajenar dichas acciones sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

4. Blanca está en la misma situación que Adolfo, pero ella no vende sus acciones a un tercero sino a sus propios padres que la representan. En este caso, ha de predominar el principio de tutela de los intereses del menor y, por tanto, procederá aplicar las normas relativas al conflicto de intereses. De acuerdo con el artículo 163 del CC, siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

Por tanto, será necesario el consentimiento del defensor judicial de acuerdo con las atribuciones que le haya concedido el Juez al nombrarlo.

5. Carlos es también menor de edad no emancipado. De acuerdo con el artículo 166 del CC, los padres no podrán gravar valores mobiliarios sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa autorización del Juez del domicilio con audiencia del Ministerio Fiscal.

La prenda es un gravamen, por lo que resultaría de aplicación dicho artículo. Ahora bien, los padres van a pignorar las acciones de su hijo en garantía de obligaciones contraídas por ellos, por lo que estamos ante un conflicto de intereses que se resolvería como en el punto anterior, mediante el sistema de defensor judicial.

6. Diego también es un menor no emancipado pero ha cumplido ya 16 años.

Sus padres no pueden vender el establecimiento mercantil sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal. Pero, en este caso, al haber cumplido 16 años no será necesaria autorización judicial si Diego consiente dicha venta en documento público, según establece el artículo 168 *in fine* del CC.

7. Elsa es menor de edad pero el matrimonio produce de derecho la emancipación. Y a diferencia de sus hermanos, como emancipada, su capacidad de obrar es más amplia.

No obstante, el apartamento es un bien inmueble y es propiedad de ella y de su marido Pedro, el cual también es menor de edad. Por ello, para venderlo será necesario el consentimiento de Elsa y el de Pedro, así como el de los padres de uno y otro, de acuerdo con el artículo 324 del CC.

8. Felipe es mayor de edad pero está incapacitado, su situación es la de patria potestad prorrogada. Felipe fue incapacitado con 13 años y la patria potestad de Juan y María sobre él quedó prorrogada por ministerio de la ley al llegar Felipe a la mayoría de edad.

En este caso, en cuanto al consentimiento, habrá que estar a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación y subsidiariamente se aplicaría el artículo 166 del CC ya citado.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, arts. 163, 166, 324, 1.320 y 1.384.**
- **Ley 2/1995 (LSRL), art. 5.º.**
- **Resolución de la DGRN de 25 de mayo de 1987.**